



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00144 00

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez

Demandados: Flor Patricia y otros

Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla Rodríguez

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención al trabajo de partición que fue presentado por la Partidora designada de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., y allegado el paz y salvo de la DIAN donde esa entidad autoriza que se continúe con el trámite, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto calendarado el 21 de junio de 2021 se admitió la demanda de liquidación de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora Martha Lucía Giraldo Gómez frente a los señores Flor Patricia Bonilla Rodríguez y Orlando Bonilla Montaña como herederos determinados del señor Amador Bonilla Rodríguez; demanda a la que se le dio el trámite previsto en el art. 523 y ss del C. G. del P a pesar que uno de los compañeros se encontraba fallecido, llamándose al mismo a los herederos determinados de aquel, disponiéndose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad, pero en ningún momento se dispuso como corresponde la norma el trámite de sucesión único donde podía llevarse la liquidación de la sociedad patrimonial pues en ese trámite debe liquidarse la sucesión del causante.

2.2 Teniendo en cuenta lo anterior, en auto del 23 de agosto de 2022 se adoptó una medida de saneamiento y se dejó sin efecto las actuaciones surtidas desde el auto del 5 de noviembre de 2021 y que fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos, dejando incólume el nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, en el cual se precisó que dada la muerte del señor Amador Bonilla para proseguir con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora Martha Lucía Giraldo Gómez debía darse apertura al trámite de sucesión del primero de ellos de conformidad con el artículo 487 del CGP y en el mismo liquidar tal sociedad, en consecuencia, declaró abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante AMADOR BONILLA RODRIGUEZ, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 19 de mayo de 2015 en Manizales, Caldas; y junto con este proceso surtir el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, dar a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso y dentro del mismo tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial, reconoció como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de compañera permanente y cesionaria de derechos herenciales a la señora Martha Lucia Giraldo Gomez, señores Flor Patricia Bonilla Rodríguez y Orlando Bonilla Montaña, en calidad de hijos del fallecido Amador Bonilla Campo Elías, como herederos del mismos, ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante Amador Bonilla Rodríguez, informar de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante Amador Bonilla, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.3 En auto del 28 de septiembre de 2022 se ordenó tener a la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, en su condición de compañera permanente e interesada reconocida opta por gananciales de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

2.4 En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2022, acto en el cual se aprobó los inventarios y avalúos que de común acuerdo confeccionaron los interesados reconocidos dentro del trámite de sucesión y liquidación de sociedad conyugal.

2.5 En auto del 7 de marzo de 2023 se reconoció a la señora Martha Lucia Giraldo Gómez como cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan dentro de la presente sucesión del causante Amador Bonilla Rodríguez a los señores Flor Patricia Bonilla y Orlando Bonilla Montaña y ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta la cesión.

2.6 Presentado el trabajo de partición, se procede a resolver bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de sucesión intestada del señor Amador Bonilla Rodríguez y dio trámite al proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre la señora Martha Lucia Giraldo Gómez José Fernando Giraldo Palacio y José Fernando Giraldo Palacio.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por los apoderados de las partes autorizadas para ese efecto.

c) Mediante escritura pública número 1721 del 28 de noviembre de 2018 la Notaria Quinta del Circulo de Manizales los señores Mauricio Bonilla Giraldo, Alejandra Bonilla Giraldo, Luz Fabiola Bonilla Montaña, Gloria Bonilla Montaña Y Augusto Bonilla Montaña, hijos del causante, cedieron sus derechos herenciales a título universal en favor de la señora Martha Lucia Giraldo Gómez.

d) En escritura pública número 713 del 16 de febrero de 2023 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, los señores Flor Patricia Bonilla y Orlando Bonilla Montaña, hijos del causante, cedieron sus derechos herenciales a título universal en favor de la señora Martha Lucia Giraldo Gómez Pe Hernández Giraldo, siendo reconocido la cesionaria como interesado en auto del 7 de marzo de 2023.

e) Que la partición se encuentra elaborada según los inventarios y avalúos aprobados pues fue tenida en cuenta la liquidación de la sociedad patrimonial, el pago de gananciales y una vez se liquidó la sucesión, se adjudicó a la la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, por gananciales y como como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le correspondían a los hijos del causante, la única hijuela inventariada

Frente a los activos:

HIJUELA UNICA: Se adjudica a la señora **MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 240320278, el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100- 642721, (correspondiendo

el 50% como gananciales y el otro 50% como cesión de derechos herenciales) que se describe de la siguiente manera: una casa de habitación con su correspondiente solar distinguido con el Nro., 12 de la manzana C y cuyos linderos son: por el norte que es el frente en 7.00 metros aproximadamente con la calle 65 C; por el sur, en 4.50 metros aproximadamente con el lote Nro. 14 y en 8.00 metros aproximadamente con el lote Nro. 13 de la manzana C, por el oriente, en 13.20 metros aproximadamente con el lote Nro. 11 de la manzana C. El área de lote es de más o menos 121.80 metros cuadrados aproximadamente, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-14271 y ficha catastral Nro. 17001010205680012000. La tradición corresponde a que el inmueble fue adquirido por el causante Amador Bonilla Rodríguez a través de la escritura pública de compraventa Nro. 2074 del 31 de agosto de 1984, de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales. El valor de la partida es de **Trescientos Diecinueve Millones Ochocientos Ventisiete Pesos Moneda Corriente (\$319.000.827).**

Frente a los pasivos: Cero

f) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidor refulge que los partidores garantizaron igualdad en los adjudicatarios pues hizo lo propio con bienes de la misma naturaleza y calidad, tarea en la cual se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta que el único bien a adjudicar correspondía a un bien inmueble el cual fue adjudicado a título de gananciales y como herencia a una sola persona dado que en ella dada la cesión de los derechos herenciales confluyó la calidad de compañera y cesionaria, teniendo en cuenta que en este trámite además de la sucesión también se está liquidando la sociedad patrimonial, en virtud a ello se realizó las adjudicaciones debidas y ya en cuanto a la herencia se adjudicó el porcentaje que competía.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **AMADOR BONILLA RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.303.654 promovida por la señora Martha Lucia Giraldo Gómez.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial que se conformó entre los **Amador Bonilla Rodríguez** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.303.654 y **Martha Lucia Giraldo Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.320.278 y que fue declara mediante sentencia del 27 de Julio de 2017 en el radicado No. 2016-155 proferida por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes a las oficinas de registro y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: INSCRIBIR, el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en el folio o libro de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado y concretado en este trámite y en el proceso de declaración de unión marital de hecho; la Secretaría hará una revisión minuciosa del expediente, en caso de existir remanentes, los pondrá a disposición de las entidades o Juzgados requirentes, informándoles lo pertinente y los bienes que se dejan a su disposición de ser el caso y se comunicará a las oficinas de registro sobre tal disposición, solo en caso de la inexistencia de tales remanentes procederá con la remisión directa a las entidades destinatarias.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d0409299f74bd2fc39a9ac23929d86f132d4283c8f0365d9fb436fa0d97ba9**

Documento generado en 24/05/2023 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00038 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.G.J
REPRESENTANTE: VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el estado en que se encuentra el incidente en cuento el tramite principal ya se encuentra fijada audiencia, se procede a decretar pruebas, pues se encuentra surtido el trámite de notificación del auto de apertura del 12 de mayo de 2023 que ordenó dar apertura al trámite incidental solicitado por la abogada Julieta Salgado Sánchez en condición de vocera judicial del señor Julio César Ceballos.

2. Una vez notificado, se recibió el 19 de mayo de 2023 respuesta de parte del doctor Ricardo Suaza Jiménez, quien manifestó que en ningún momento ha sido tendiente a generar obstáculo para el ejercicio profesional de contradicción y defensa de la Dra Julieta Salgado Sánchez, no he generado alguna situación que le haya presentado afectación a su destacada actuación profesional dentro del proceso de la referencia. Precisó que la doctora Juliana Salgado Sánchez, en la audiencia manifestó de viva voz tener inconvenientes con el correo “Hotmail”, teniendo en mismo infortunio de tener los mismos e incluso más severos inconvenientes con el citado correo electrónico, no sólo para recibir correos, sino para entregar, lo cual afectó su ejercicio profesional.

Aclaró que el envío del documento denominado “Consideraciones frente al Auto del 21 de marzo” a la doctora Julieta Salgado Sánchez lo realizó a través de su correo hotmail, no obstante, allegar prueba en este estadio procesal del envío le resulta quimérico, puesto que a hoy el anticuado correo Hotmail, no le funciona, pues ya son más de 30 años que hace uso de esta herramienta, y el cual en la actualidad se encuentra bloqueado por cuanto esta sobresaturado en 8gb, es decir por encima de las 5gb autorizadas, entendido lo anterior, ha tenido que eliminar cualesquier cantidad de mensajes que superan más 50 mil acciones digitales, y esta situación, para lo cual aporta prueba de la sobresaturación de su correo.

Solicitó que al momento de resolver el incidente, se tenga en cuenta el test de proporcionalidad en cuanta al grado importancia en la afectación a la contraparte que deberá surtir, se analice *1. La importancia del documento presuntamente no remitido. 2. El interés, insistencia y grado de afectación alegado por la Abogada quejosa. 3. Mi decoro y respeto ritualístico por la audiencia y sus partes. 4. Mis antecedentes como abogado, mi intachable comportamiento y respeto por el ejercicio en la búsqueda de la justicia, mi hoja de vida profesional, que por más de 8 años de práctica profesional jamás se ha visto afectada por mi despliegue profesional”*

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte solicitante: Las documentales que se piden tener en cuenta y que obran en el expediente.

2.- PRUEBAS de la parte incidentada: Los documentos allegados en el traslado del incidente.

3.- DE OFICIO:

a.- Los documentos obrantes en el trámite del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado 2023-00038.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al incidentado y al incidentante. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el incidente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074d3860cec848a5b721eeb1dd43ca824bcea5bdfd59eb181c0cd28c550ee2e**

Documento generado en 24/05/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00148 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA JANETH GIRALDO RAMIREZ

DEMANDADA: ANDRES MAURICIO RUIZ PATIÑO

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de divorcio de matrimonio civil promovido por la señora María Janeth Giraldo Ramírez en frente al señor Andrés Mauricio Ruiz Patiño, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Requerir a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales y al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Manizales para que den respuesta a los oficios Nos. 332 del 4 de mayo de 2023, advertir que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.

2. Atendiendo que la Asistente Social Sandra Luz Estela Amariles Botero dentro del presente asunto manifestó que el término asignado para la entrega del informe socio-familiar vence el 25 de mayo, solicita extender por unos días más teniendo en cuenta que a la fecha no he podido realizar la vista al establecimiento educativo donde estudia la menor.

3. Finalmente, se advierte que con respecto a las medidas cautelares decretadas la Cámara de comercio informó la efectividad de la inscripción de la medida de embargo; en lo que corresponde a las entidades bancarias ya dieron contestación indicando que el demandado no posee cuentas en los mismos, con excepción de los Bancos Caja Social y Banco Popular a quienes se les requerirá para que den contestación a los oficios enviados.

Ahora bien, aunque en el auto del 2 de mayo de los cursantes el Despacho decretó del secuestro del establecimiento de Comercio y por ende sería del caso proceder con la Comisión para ese efecto, se evidencia que revisada la solicitud de medidas cautelares la parte demandante, no solicitó esa cautela, por lo que se dejará sin efecto el ordenamiento así dispuesto, pues no tiene sustento en cuanto la parte quien es la única legitimada para solicitarla no la petitionó y el Despacho no puede decretarla de oficio en cuanto no esta dispuesta tal facultad en el artículo 598 del CGP en lo que corresponde a bienes propiamente dichos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales y al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Manizales para que en el término de tres (3) días den respuesta a los oficios del 4 de mayo de 2023, advertir que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. 3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a

los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER a la Asistente Social Luz Estela Amariles Botero una prórroga ocho (8) días siguientes a la comunicación de este proveído para que culmine con la visita que alude faltar y presente el informe socio familia que le fue encomendado. Secretaría libre la comunicación pertinente,

TERCERO: REQUERIR al Banco Caja Social y a Banco Popular que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado de respuesta al oficio con el que se le comunicó la medida cautelar que le fue comunicada. Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente.

CUARTO: DEJAR sin efecto el decreto de la medida cautelar de Secuestro del establecimiento de comercio denominado “Mario Broaster 1” con matrícula 162052 de la Cámara de Comercio de Manizales de propiedad del demandado y que fue decretada en auto del 2 de mayo de 2023, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a308b6eaad1dd025ea74b917323af178b182014f84e919dd5532dac55fcb20d**

Documento generado en 24/05/2023 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00164 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SAMUEL VALENCIA GRISALES
DEMANDADO: SAMUEL LEONARDO VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por el señor Samuel Valencia Grisales en frente al señor Samuel Leonardo Valencia, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 12 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5494fedece1effb69e9fcfc57febd15102f8194e56ab61347aac03c8e5ecc351**

Documento generado en 24/05/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>